



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Marzo 14 de 2024

05001 41 05 008 2023 00489 00

Dentro del trámite del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **LUIS FERNANDO ÁVILEZ REGINO** identificado con cédula de ciudadanía 1.067.864.441, frente a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** con NIT 800.088.702-2, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Efectuados los requerimientos previos a la parte accionada, por autos proferidos por esta Agencia Judicial los días 1° y 7 de marzo de 2024 respectivamente, en aras de que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de SEGUNDA INSTANCIA dictada por el superior, Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Medellín, el **27 de junio de 2023** bajo el radicado **008-2023-00489**, se encuentra que, la solicitud del trámite incidental del actor, está encaminada específicamente a la materialización de los servicios de salud que le han sido prescritos para el *TRATAMIENTO POR LA ESPECIALIDAD DE COLOPROCTOLOGÍA, en una IPS diferente al INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGÍA ICO S.A.S.*

Pues bien, revisado el fallo de segunda instancia, se tiene que, en su parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la providencia del 22 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva y en su lugar CONCEDER el tratamiento integral y oportuno, conforme a la historia clínica y órdenes de los(as) médicos(as) tratantes, solicitado en relación con el diagnóstico de “VIH y EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto a la pretensión de cambio del prestador de servicios.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (...)”

Decisión del numeral *SEGUNDO* que, está sustentada en la parte considerativa de la referida providencia en los siguientes términos:

“(…) Ahora bien, como lo que se persigue con el escrito inicial y con el escrito impugnación es el cambio del prestador del servicio de salud, se tiene que según el mismo escrito de refutación, dicha petición ya fue resuelta pues se observa en el folio 14 del anexo 12 de la carpeta principal, que la solicitud de autorización de prestador de servicio fue satisfecha, ya que se tiene como nuevo prestador del servicio de CONSULTA DE COLOPROCTOLOGO a la IPS Clínica del CES; advirtiéndose entonces un hecho superado, pues la orden en ese aspecto específico, no sería otra a que se cambiara de prestador del servicio médico, por supuesto al amparo de las ordenes de los médicos tratantes (…).”

No obstante, lo anterior, la EPS SURA S.A., el 11 de marzo del año que calenda, presenta respuesta a los requerimientos que le fueron hechos por esta judicatura, en la que argumenta que, su entidad no se encuentra incumpliendo la orden judicial por la que cursa el éste trámite incidental, pues afirma que, como aseguradora de los servicios de salud del actor como afiliado suyo, ha dispuesto oportunamente, todos los mecanismos en aras de que, el paciente reciba el tratamiento médico que requiere por la especialidad de Coloproctología; no obstante, aduce que, el paciente se encontraba en tratamiento con la CLÍNICA CES, siendo su última valoración el 05/07/2023 en la que se le prescribió *ablación de lesión o tejido rectal o anal y resección de lesiones cutáneas*, las cuales fueron autorizadas el 24/07/2024 con el consecutivo de orden 932-1087727500 y programadas por el prestador para el 12/12/2023, sin que fuera posible su realización, ya que señala que, el paciente incumplió la cita de pre anestesia, la cual, a pesar de haberle sido re programada en diversas ocasiones (18/10/2023 – 22/11/2023 – 30/11/2023 – 05/12/2023), el usuario no asistió a ninguna.

Explica que, dado lo anterior, se realizaron las validaciones pertinentes con la CLÍNICA CES solicitando la reprogramación, pero indican que en el momento no cuentan con la especialidad de Coloproctología, por lo que no es posible, de los que indica entonces que, SURA S.A. sólo cuenta con el prestador Instituto De Coloproctología para brindar la atención que requiere el paciente, el cual, se niega a aceptar atención en dicha institución pues posterior a la cita en la Clínica Ces, se realizó valoración el 01/12/2023 y el médico no consideró pertinente la cirugía (adjunta historia clínica.)

Refiere que, en este caso, la autoridad judicial, debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, verificando circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento, de lo que precisa que EPS SURA S.A. ha emprendido todas las acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela y que, no existe mérito para continuar con éste incidente de desacato. En consecuencia, solicita la suspensión del presente trámite.

Pues bien, analizados los argumentos presentados por la parte pasiva, esta Agencia Judicial considera que, como lo señala el Juez de conocimiento en segunda instancia en su decisión, el cambio de IPS que solicitó el actor en su escrito de tutela, se consideró como un *hecho superado* en atención a que, durante el trámite constitucional surtido en sede de impugnación, la accionada procedió con el cambio de prestador del usuario a la IPS CLÍNICA CES, por lo que, al haberse devuelto nuevamente al actor a la IPS INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGÍA ICO S.A.S., se evidencia entonces, la RENUENCIA de la accionada de acatar la orden judicial

emitida en sede constitucional, en los términos establecidos en la sentencia de tutela de segunda instancia previamente referida, persistiendo en su conducta de incumplimiento, siendo necesario resaltarle a la EPS SURA S.A. que, en aplicación de los criterios normativos y jurisprudenciales, deberá garantizar la atención en salud de sus afiliados, sea a través de las IPS a las que haya direccionado los servicios médicos que requieran, o de los prestadores que hagan parte de su red de contratación **o de los que deba contratar para la materialización efectiva de los mismos.**

Conforme lo anterior y, ante el incumplimiento a cabalidad de la EPS SURAMERICANA S.A. de la orden judicial impartida, llevando a la accionante a presentar solicitud de incidente de desacato sin que se haya resuelto a la fecha su requerimiento de manera efectiva a lo ordenado, se decide **DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO** en contra del señor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHÍTA ROLDÁN identificado con C.C 71.655.584,** en su condición de Representante Legal Regional Antioquia de la accionada.

Por lo anterior, se ordena comunicarle esta decisión a la accionada, otorgándole el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** para presentar respuesta y allegar las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN**, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al INCIDENTE DE DESACATO en contra de del señor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHÍTA ROLDÁN identificado con C.C 71.655.584,** en su condición de Representante Legal Regional Antioquia de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** con NIT 800.088.702-2, dentro del trámite propuesto por **LUIS FERNANDO ÁVILEZ REGINO** identificado con cédula de ciudadanía 1.067.864.441, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el superior, Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Medellín, el **27 de junio de 2023** bajo el radicado **008-2023-00489.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión, otorgándole el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** para presentar respuesta y allegar las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **045** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **15 DE MARZO DE 2024** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f84b17ce3672131baab833723080b859dd06c6b39aafdd0f819dcf56d42e7e2**

Documento generado en 14/03/2024 04:47:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>